

Facatativá,30 de marzo de 2023

Señores (a): Representante Legal o apoderado de la empresa FUNDACION EDUCATIVA ROCHESTER

Ciudad





ASUNTO: COMUNICACION WEB Auto 0633 del 24 de marzo de 2023

Radicado: 08SI20203310000001643 ID: 14972585

Querellante:

Querellado: FUNDACION EDUCATIVA ROCHESTER

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la **Auto 0633 del 24 de marzo de 2023**, suscrito por la Coordinadora del Grupo interno de PIVC- RCC de la Dirección Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ORDENAR ARCHIVO del presente trámite**.

ante la imposibilidad de notificarle directamente al no contar con dirección física ni autorización electrónica dentro del expediente, se realiza la publicacion a solicitud de la coordinación según lo indicado en el acto admisitrativose procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad a solicitud de la coordinación según lo indicado en el acto admisitrativo por el termino legal de cinco (5) días hábiles de acuerdo a las indicaciones dadas por la coordinación.

En consecuencia, se remite en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la des fijación en página web según sea el caso.

Atentamente

Técnico Administrativo – Grupo PIVC- RCC Dirección Territorial de Cundinamarca Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/ DianaR

Sede Administrativa Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13 **Teléfono PBX:**(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial Con cita previa en cada Dirección Territorial o Inspección Municipal del Trabajo. Línea nacional gratuita, desde télefono fijo: 018000 112518 Celular desde Bogotá:120 www.mintrabajo.gov.co









MINISTERIO DEL TRABAJO DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA XXXXXX

AUTO No **0633** (24 de marzo de 2023)

"Por medio del cual se archivan unos radicados"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 315 de 11 de febrero de 2021, la Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES – en cumplimiento a las ordenes emanadas por la Honorable corte Constitucional establecidas en el Auto 0096 de 2017, relacionado con traslado oportuno al Ministerio de Trabajo de las novedades relacionadas con empleadores incumplidos en el pago de aportes pensionales o diligenciamiento de las planillas o formularios de recaudo de las cotizaciones a seguridad social en pensiones, para que se tomen los correctivos pertinentes o se impongan las sanciones del caso, mediante radicado número 11EE2021330000000058632 del 2 de agosto del 2021 suscrito por la doctora María Isabel Hurtado Saavedra en calidad de Directora de Ingresos por aportes remite a la Dirección de Inspección , Vigilancia, Control y Gestión Territorial archivo de empleadores presuntamente inobservantes en el pago de aportes pensionales.

Que dentro de las bases remitidas se indica nombre de la empresa, NIT, y presuntos periodos adeudados, y no se aporta material probatorio que diera certeza del incumplimiento o comisión de la falta o infracción, ni documento que refiera una solicitud de COLPENSIONES para el pago de las presuntas deudas al presunto infractor.

Que mediante radicado número 08SI202133100000016843 de fecha 27 de octubre de 2021 el subdirector de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial ordena a las Direcciones Territoriales el cargue en el sistema de información SISINFO de los datos reportados como presuntos infractores en el pago de aportes al sistema de seguridad social reportado por COLPENSIONES, estableciendo como fecha límite de dicho cargue el día 30 de noviembre de 2021.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Subdirección de Inspección se realiza cargue y asignación de un total de 222 nombres de empresas o personas naturales reportadas, actuaciones iniciadas de oficio.

Que el asunto que nos ocupa quedo radicado en el sistema de información de la siguiente manera:

Id Proceso	Resumen Querellados	Número Radicación
	900251991 - ASOCIACION DE RECURSOS	
14965840	HUMANOS	08SE2021902530700009575
14968468	900970546 - SERVISEGUROS DE ZIPAQUIRA SAS	08SI202033100000001643
14968502	800108333 - INVERSIONES STHONIA SAS	08SI20203310000001643
14972585	900509589 - FUNDACION EDUCATIVA ROCHESTER	08SI20203310000001643
14967488	900149200 - COLEGIO BILINGUE PIO XII	08SE2021732500000010254

Que igualmente se revisa el expediente

	832005643 - MICROEMPRESA OBCIMAN BRAS	
14966969	CIVILES	08SE2021902515100009910

Observando que no cuenta con material probatorio para tramite y decisión.

Que debido a la falta de información y de material probatoria para dar tramite a las querellas iniciada de oficio no ha sido posible que las empresas anteriormente nombradas conozcan las diligencias adelantadas por los inspectores comisionados.

COMPETENCIA

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar actuación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.".

Complementado con el artículo 485 ibidem que asigna la competencia a este Ministerio para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionados del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a !os empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en e/ ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces, aunque sí para actuar en casos como conciliadores.

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

Que a la fecha no ha sido posible por este Ministerio informar a las empresas antes mencionadas a través de su representante legal o quien haga sus veces, sobre las comunicaciones emitidas dentro de las facultades de este Ministerio para ejercer inspección, Vigilancia y Control a los empleadore, a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones con el subsistema de seguridad social en pensiones.

Señala la sentencia **Sentencia T-010/17** (...): El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución^[51].

La jurisprudencia^[52] de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados" (sin negrillas en el texto original)

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa

y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." [54] (Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Indica nuestra Constitución política en su artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Que establece la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 1º, 3º y 47. Que la finalidad de esta norma es la de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares y la sujeción de las autoridades a los procedimientos establecidos.

Señala igualmente que todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las cuales se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que en virtud de los mencionados principios, las autoridades y las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

Se dará el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento, deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas, actuaran con transparencia, responsabilidad asumiendo las consecuencias de sus decisiones, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, (...) mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley.

Deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, refiere igualmente la Ley 1437 de 2011, que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, indicando que cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio (negrita mia), así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

7- CONCLUSIONES DEL DESPACHO

En consecuencia, este Despacho, una vez estudiado y analizado el material probatorio obrante a la fecha dentro de los expedientes objeto de decisión, y que el mismo no es suficiente para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, ordenará el archivo de las presentes diligencias, sin que lo anterior signifique, que en el evento de que se obtenga prueba suficiente para inicio de un procedimiento administrativo el mismo pueda ser iniciado.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS que se relaciona a continuación con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

Id Proceso	Resumen Querellados	Número Radicación
	900251991 - ASOCIACION DE RECURSOS	
14965840	HUMANOS	08SE2021902530700009575
	832005643 - MICROEMPRESA OBCIMAN BRAS	
14966969	CIVILES	08SE2021902515100009910
14968468	900970546 - SERVISEGUROS DE ZIPAQUIRA SAS	08SI202033100000001643
14968502	800108333 - INVERSIONES STHONIA SAS	08SI202033100000001643
14972585	900509589 - FUNDACION EDUCATIVA ROCHESTER	08SI202033100000001643
14967488	900149200 - COLEGIO BILINGUE PIO XII	08SE2021732500000010254

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados a través de la página web de este Ministerio.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

NANCY JEANNETHE PULIDO RUEDA Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Elaboró/Proyecto: Nancy P Revisó/Aprobó: Nancy P.

^[51] Sentencia C -214 de 1994.

^[52] Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

^[53] Sentencia C-214 de 1994.

^[54] Sentencia C-214 de 1994.